



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41909/2021

TJ/I-93303/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1149/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-93303/2019**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41909/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70
25/10/2021
24/10/2021

17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.41909/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-93303/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DELA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DELA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (por conducto de su autorizada Anaíd Zulima Alonso Córdova).

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41909/2021, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de junio de dos mil veintiuno por la autoridad demandada, por conducto de su autorizada, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/I-93303/2019.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, pretendiendo lo siguiente:

"A).- **LA NULIDAD**, del dictamen ^{(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 12 de diciembre de 2014...mediante el cual me emiten pensión de retiro por edad y tiempo de servicios...

B).- UN NUEVO CALCULO Y RECTIFICACION de la cuantía de la pensión.

C).- EL PAGO RETROACTIVO de la diferencia que hay entre lo que se me paga y lo que se me debe de haber pagado, a partir del 1 de enero de 2015 y hasta la total conclusión del presente asunto, y que en el mismo no se contemplaron las prestaciones..."

[El actor impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de doce de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual le fue fijada una cuota pensionaria mensual por la cantidad de : **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}]

2.- El Encargado de la Ponencia Tres e Integrante de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, con los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el juicio. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD del **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios** número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, por las consideraciones vertidas en el Considerando IV del fallo, quedando obligada la demandada a lo señalado en la parte final de dicho punto considerativo. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-93303/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

(En la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada no consideró como parte de su sueldo base de cotización los conceptos denominados SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO para determinar su pensión mensual, en consecuencia, se le ordenó emitir un nuevo dictamen de pensión a favor del demandante, en el que se señalen todos y cada uno de los conceptos que le corresponde sean tomados en cuenta para el cálculo respectivo).

4. La sentencia de referencia fue notificada al actor el ocho de junio de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el dieciocho del mismo mes y año, como consta a fojas sesenta y nueve y setenta de los autos del expediente principal.
5. Inconforme con la sentencia de mérito, el treinta de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada por conducto de su autorizada, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al cual le correspondió el número **RAJ.41909/2021** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el veinticinco de



octubre de dos mil veintiuno en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la sentencia recurrida, siendo los siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

El Subgerente de Créditos ante la Ausencia del titular de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad señalada como demandada en el presente juicio, a través de su oficio de contestación de demanda, aduce sustancialmente que, en el asunto de cuenta, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la parte actora, alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en éstos. -----

Agrega que, al haber sido procedente la solicitud formulada por la ahora actora, la misma carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, ya que fue emitido de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22, y 24 de su Reglamento, por lo cual, solicita el sobreseimiento del presente juicio de nulidad. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-93303/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

A juicio de los Integrantes de esta Sala Ordinaria, la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento es de desestimarse, habida cuenta que los argumentos que se exponen se encuentran vinculados con el fondo del asunto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera -----
Instancia: Sala Superior, TCADF -----
Tesis: -----
S.S./J. 48 -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.
Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco."

Una vez precisado lo anterior, al no haberse planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Dicho lo anterior, esta Sala juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación respectiva, y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la

19

demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----
Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, aduce sustancialmente en el apartado denominado "CONCEPTO DE NULIDAD" que, la autoridad demandada al emitir el dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, viola en su perjuicio los principios establecidos en el artículo 1 párrafo tercero y la fracción XI del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no considerar todas y cada una de las compensaciones que percibía como miembro activo de la Policía Preventiva de la ciudad de México, toda vez que, de conformidad a lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la autoridad demandada al momento de realizar el cálculo de la pensión otorgada al actor debió considerar todas y cada una de las prestaciones y compensaciones que le eran pagadas. -----

Al respecto, la **autoridad demandada** argumenta medularmente que el concepto de nulidad que hace valer la parte actora resulta "*improcedente e inoperante, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, lo anterior toda vez que el acto que hoy se impugna no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni mucho menos viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal...*" -----

Precisado lo anterior, esta Juzgadora concluye que resultan **FUNDADOS** los argumentos vertidos por la parte actora en el concepto de nulidad a estudio, contenido en su escrito de demanda, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen. -----

En primer lugar, es importante señalar que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, serán otorgadas a las personas protegidas por la Ley que rige a dicho organismo, que hayan cumplido con los requisitos que la misma establece; y que en el caso en concreto, respecto de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se otorgará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción II, 15, 16, 17, 18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente: -----

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y -----

II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal. -----

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." -----

"Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones: -----

II.- PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS;"

(...)

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley." -----

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley." -----

"Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos: -----

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y -----

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"Artículo 18.- El Departamento está obligado a: -----

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley, -----

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse: -----

20

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y -----

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes." -----

"**Artículo 27.**- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. -----

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla: -----

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUeldo BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De una interpretación armónica de los preceptos antes transcritos, se desprende que el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); así también, se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico; mientras que la corporación en la que prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento; y que el Gobierno del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-93303/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Distrito Federal (hoy Ciudad de México) estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de tales aportaciones. -----

Bajo ese tenor, **el sueldo o sueldo presupuestal**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo a la remuneración adicional** concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carencia de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales. -----

Así las cosas, del estudio que realiza esta Sala, a las constancias que obran en autos se advierte que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, visible de foja diecinueve a veintitrés de autos, fue otorgado al actor, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señalando que, como resultado del último trienio laborado, en el Informe del Cálculo respectivo, se hicieron constar las aportaciones realizadas por la parte actora a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **que corresponden a veinte años**, de lo cual de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se le toma el **sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%)** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja; sin embargo, de la lectura del acto impugnado, se advierte que, la autoridad demandada al realizar el cálculo de la pensión otorgada a la parte actora solo tomó en consideración los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO, dado que fueron los únicos conceptos por los cuales la parte actora aportó a esa entidad el 6.5% correspondiente, siendo omisa en precisar los preceptos legales que fundamentan su determinación, señalando con precisión el artículo, párrafo, fracción o inciso aplicable, a fin de verificar si la conducta se adecua a las hipótesis normativas aplicadas, siendo que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión. -----

En ese sentido, a pesar de que la autoridad demandada, a través de su oficio de contestación a la demanda, señala los fundamentos y motivos, así como los conceptos que se

tomaron en consideración para la emisión del acto impugnado, estos argumentos no pueden ser tomados en consideración ya que no forman parte del dictamen de pensión impugnado, por lo cual dichos argumentos carecen de validez. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Tercera -----

Instancia: Sala Superior, TCADF -----

Tesis: S.S./J. 10 -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.-----

R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. -----

R.A. 591/97-3294/96.- Parte actora: AryKerbelStern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez. -----

R.A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes. -----

R.A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora. -----

R.A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas. -----

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999. -----

Ahora bien, del análisis realizado a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor, documentales que obran de foja diez a dieciocho de los autos del presente juicio, correspondientes al periodo que va de la primera quincena de enero de dos mil catorce a la segunda quincena de diciembre del mismo año, la parte actora acredita que el monto concedido en el dictamen impugnado, no es conforme a lo que en derecho le corresponde, siendo que de las documentales de mérito, se advierte que las percepciones que aparecen consignadas son: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO, que son las que integran el sueldo básico, al tratarse del sueldo, sobresueldo y compensaciones, las cuales fueron percibidas por el actor, de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante el año dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transcrito en líneas que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-93303/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

antecedente, conforme al cual, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión, es el sueldo o salario uniforme y total, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Siendo importante señalar que, a pesar de haber sido exhibidos los comprobantes de pago sólo por lo que respecta al año dos mil catorce y no de los tres años anteriores a la baja del actor de la Corporación para la cual laboraba, esto es, de la primera quincena de dos mil doce a la segunda quincena del año dos mil catorce, dichos comprobantes crean convicción para esta Juzgadora, en relación a que los conceptos señalados con anterioridad fueron percibidos por el actor de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, PUESTO QUE ASI LO RECONOCE LA PROPIA AUTORIDAD DEMANDADA en el dictamen de pensión impugnado específicamente en el apartado denominado "ANTECEDENTES", inciso F) último párrafo, al señalar lo siguiente: "Por lo que se refiere a los conceptos denominados DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios..." -----

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que, mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el efecto de que exhibiera copia certificada de los recibos de pago del último trienio laborado por la parte actora para esa Secretaría, por lo que, en respuesta a dicho requerimiento, el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la citada Secretaría manifestó su imposibilidad jurídica y material para remitir los recibos de pago que le fueron requeridos (documental que obra de foja cincuenta y seis a cincuenta y ocho de autos); motivo por el cual, esta Juzgadora, del análisis realizado a las pruebas exhibidas por la parte actora, administradas con el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, que por esta vía se impugna, estimó procedente tener por acreditado lo manifestado en su escrito de demanda en relación a las prestaciones percibidas durante su vida laboral dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. -----

Con base en lo anterior, esta Juzgadora estima **fundado** el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, lo anterior en virtud de que, los conceptos denominados: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO, sí fueron percibidos por el actor como una prestación regular, periódica y continua, lo cual se advierte de los comprobantes exhibidos por el actor como medio de prueba administrado con el dictamen de pensión impugnado, por ende, se debe declarar la nulidad

22

del acto impugnado para el efecto de que se tomen en consideración, todos los conceptos antes mencionados, **así como los conceptos que fueron objeto de cotización**, de conformidad a lo expuesto en la presente sentencia. -----

A mayor abundamiento, se reitera, deberán tomarse en cuenta **el sueldo o sueldo presupuestal, sobresueldo a la remuneración adicional** y las **compensaciones** que reciban los elementos en el desempeño de sus funciones, como sueldo básico, **así como los conceptos que fueron objeto de cotización**, de los cuales el actor aportó el seis punto cinco por ciento (6.5%), que refiere el artículo 16 de la ley en cita, mismos que servirán para determinar el monto de la pensión otorgada. -----

Ahora bien respecto de los conceptos denominados: **AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del demandante, en primera por no estar expresamente previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, segunda porque no tienen la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, y tercero, porque el demandante no demostró que fueron objeto de cotización. -----

Cabe destacar que, el concepto denominado **DESPENSA**, aún y cuando hayan sido otorgado regular y permanentemente, no puede ser considerado para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, puesto que éstos constituyen una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Cuarta -----

Instancia: Sala Superior, TCADF -----

Tesis S.S. 09 -----

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento. -----

R.A. 31/2012– Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado. -----

R.A. 10791/2011– Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-93303/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera. -----

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada. -----

Así también se hace notar que habida cuenta que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a sus beneficiarios, **se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución**, y en caso de resultar procedente un ajuste en el monto de la pensión, y de resultar diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos por los cuales el actor, en dado caso haya cotizado y que no fueran contemplados al momento de realizar dicho cálculo, se debe de cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención a que, de la lectura del acto impugnado no se advierte que **dichos conceptos se hayan tomado en cuenta como parte del sueldo básico**, lo que, en dado caso se traduciría en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la Dependencia debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no cumplió con dicha obligación por circunstancias que si bien no fueron imputables al trabajador, lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión. -----

Así las cosas, el tema en cuestión ha quedado resuelto en la jurisprudencia que a continuación se invoca, y en la cual se ha determinado que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tiene la facultad para cobrar a los pensionados el importe diferencia de las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y que por alguna razón no lo hicieron: -----

"Época: Cuarta -----
Instancia: Sala Superior, TCADF -----
Tesis S.S. 10 -----

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. -----

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe

diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo **102 fracción III**, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se emita uno nuevo, toda vez que, se surte en la especie la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 100 de la Ley que norma a este Tribunal, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV de la Ley en cita, queda **OBLIGADO** el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, debiendo **DEJAR SIN EFECTOS** el acto controvertido consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, debiendo **emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración, para el cálculo de la pensión, los conceptos denominados SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO,** y en caso de que proceda, realizar las gestiones necesarias para el efecto de que se lleve a cabo el ajuste correspondiente a la pensión percibida por el actor, y de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente, así como el importe diferencial a su cargo (hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal) y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto de las cuales debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba. -----

A fin de que este en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo. -----

III.- Esta Ad quem estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad demandada, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del **único agravio** expuesto por la autoridad demandada en su recurso de apelación número **RAJ.41909/2021**, en el que particularmente aduce lo siguiente:

En la sentencia recurrida, indebidamente la A quo declaró la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado sin tomar en cuenta que el actor tenía la carga probatoria para demostrar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y que corresponden a las cantidades asignadas en los comprobantes de liquidación de pago.

En este sentido, asevera que el único sueldo que debe integrar la pensión es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no se le debió otorgar valor probatorio pleno a los recibos de pago que exhibió el actor, por lo que, no se valoró debidamente las pruebas ofrecidas, ni tampoco el Dictamen de Pensión impugnado.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **INFUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

De la revisión practicada al fallo apelado se desprende que la Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado, por carecer de la debida fundamentación y motivación, dado que los artículos 2, fracción II, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II.- PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS;"
(...)

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:
I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes".

"**ARTICULO 27:**- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio % del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años

15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%"

De lo antes transcrito se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, el **sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, los cuales comprenden los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, y que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de **cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años** y que el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla contenida en el numeral 27 en cita.

25

Es decir, si bien es cierto que el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, como lo precisó la A quo, cierto es también que dicho salario está integrado con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) como de igual forma lo precisó.

Por otro lado, los numerales reproducidos prevén además que todos los elementos deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico; mientras que la corporación en la que prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento, no obstante, el Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de tales aportaciones.

Bajo este contexto, del estudio pormenorizado que la Sala de origen efectuó al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, advirtió correctamente que se otorgó al actor una cuota pensionaria mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como resultado del último trienio laborado, derivado del Informe de Servicios respectivo, en el que se hizo constar que las aportaciones realizadas por el actor a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, corresponden a veinte años, en este sentido, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, le toca un equivalente al 62.5% del promedio resultante del sueldo básico.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/1-93303/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

Asimismo, se advirtió que, la autoridad demandada al realizar el cálculo de la pensión otorgada al actor solo tomó en consideración los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO, dado que fueron los únicos conceptos por los cuales la parte actora aportó a esa entidad el 6.5% correspondiente, lo cual fue ilegal.

Ello, pues como lo adujo la Sala Ordinaria, se debieron tomar en cuenta la totalidad de las prestaciones que obtenía el actor, como elemento de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que componen el **SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES**, en términos del artículo 15 de la Ley en cita, sin que sea obstáculo que no hubiera aportado el 6.5% de cuotas por las prestaciones omitidas que exige el artículo 16 de la misma Ley que ya se ha transcrito, dado que como bien lo refiere la A quo, el descuento y la aportación quincenal a la Caja de Previsión, le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental en que laboraba el actor y no a éste último, por lo que **dicha omisión no debe ser motivo para que se afecte su cuota pensionaria ni condicione los conceptos percibidos por el elemento**, por lo que, la enjuiciada podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las compensaciones que percibió durante los tres últimos años que laboró, para efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra determina:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie

y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así las cosas, toda vez que **el sueldo**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; el **sobresueldo es la remuneración adicional** concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y la **compensación**, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales, del estudio realizado a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor, la Sala Juzgadora desprendió acertadamente que las percepciones que aparecen consignadas como parte de ese sueldo son:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- COMPENSACIÓN POR GRADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41909/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-93303/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

27

Prestaciones que integran el sueldo básico del accionante, al tratarse del sueldo, sobresueldo y compensaciones, percibidas de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida por el año dos mil catorce, ya que no obstante que no obran en autos la totalidad de los recibos de pago que corresponden a los últimos tres años laborados, los que fueron aportados, crearon plena convicción con respecto a los conceptos percibidos, máxime que fue reconocido por la propia autoridad demandada en el dictamen impugnado al señalar lo siguiente: *"Por lo que se refiere a los conceptos denominados DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios..."*

En tal virtud los conceptos denominados: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO,** fueron percibidos por el actor como una prestación regular, periódica y continua, por ende, deben ser integrados al sueldo básico de cotización del actor para efecto de calcular su cuota pensionaria.

Luego entonces, es claro que contrario a lo que la apelante menciona, en la sentencia a debate, la Sala de origen estudio debidamente las probanzas ofrecidas y el acto impugnado, advirtiendo su ilegalidad, exponiendo de manera concreta y asertiva los argumentos que justificaron su determinación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así

como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El único agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.41909/2021** resultó **por una parte INFUNDADO para REVOCAR** la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-93303/2019.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.41909/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----



28

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.41909/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-93303/2019** DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** El único agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.41909/2021** resultó **por una parte INFUNDADO para REVOCAR** la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo. **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-93303/2019. **TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.41909/2021.**"